

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
Proceso Verbal (R.M) – Radicado: 2018-00089  
Auto Interlocutorio No. 793**

Santiago de Cali, once (11) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

**I. OBJETO A DECIDIR**

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada Alberto José Negrete Salcedo contra el auto interlocutorio N° 270 de fecha 11 de marzo de 2020, notificado por estado el día 12 de ese mes y año, mediante el cual el despacho decretó pruebas y citó a las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP.

No se resolverá sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra la referida providencia por la apoderada judicial de la demandada Coomeva EPS, por cuanto el mismo se presentó de manera extemporánea, siendo procedente su rechazo.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. Fundamentos del recurso.**

La réplica surge para que el despacho conceda las pruebas que le fueron negadas al demandado Alberto José Negrete Salcedo mediante el proveído objeto de censura, por los fundamentos de derecho que a continuación se resumen:

1. Dice el procurador que la práctica del testimonio del señor Antonio Dager, en su calidad de persona natural, como médico especialista y Director médico hemodinamista de la demanda Angiografía de Occidente S.A., de la cual es representante legal, es con el objeto que: *«declare acerca de lo que le conste en los hechos de la demandada y de su contestación y, particularmente, para que ilustre al Despacho sobre la metería científica objeto de estudio, dentro de la especial circunstancia prevista en la parte final del tercer inciso del artículo 220 del Código General del Proceso»*, siendo esta prueba admisible por cuanto su comparecencia a declarar en el proceso sería la de un tercero, por cuanto en la calidad que se cita no es demandado.

Adicionalmente, manifiesta que el despacho estaría confundiendo en el Dr. Antonio E. Dager *«a la persona natural que él como médico especialista es, con la de la calidad de representante legal de la institución demandada que él también tiene, siendo ello una coincidencia apenas circunstancial»*, indicando que para los propósitos del proceso es necesario escindir esas dos calidades.

2. En lo que respecta a la negativa del decreto de la prueba de declaración de parte de su poderdante Alberto José Negrete Salcedo, demandado en este proceso, manifiesta que no parece ajustado a derecho con la orientación del

CGP, en la medida en que, de una parte, este medio probatorio tiene un indiscutible respaldo legal<sup>1</sup>, doctrinario<sup>2</sup> y jurisprudencial<sup>3</sup>, sumado «al criterio con arreglo al cual no existe una tarifa legal, sino que rige el principio de libertad probatoria», que de otra parte, no le resulta lógico que teniendo una procedencia legítima, el despacho “apoyándose, infundadamente, en el inciso 1° del artículo 198 del Código General del Proceso» sin que la norma no lo autoriza para ello, indique que si se decretare «estaría creándose un infundado desbalance procesal que lo conduce a aplicar, así no lo mencione, en inciso 2° del artículo 42 del mismo Estatuto», lo que a su sentir, extralimita el poder judicial negando la procedencia y, consecuentemente vulnera el derecho al debido proceso; además que, le genera cierta confusión en la lectura e interpretación que el despacho le está dando a la mencionada normatividad.

Aduce que son figuras distintas el interrogatorio de parte y la declaración de la propia parte; la primera, es el interrogatorio de las partes oficioso o por los contradictores, para los fines de la confesión; la segunda, es la espontánea declaración de la propia parte, como medio de prueba autónomo e independiente, cuyo propósito es la de ilustrar al Juez para que tenga la posibilidad de «extraer insumos epistemológicos para construir racionalmente la premisa fáctica de la decisión judicial con base en los dichos de las partes que no constituyan confesión»<sup>4</sup>, para discernir que es como «tener un testimonio de la propia parte, sincero, exacto y completo, sobre su conocimiento autorizado y profundo del asunto y lo que le consta en los hechos objeto de su declaración, sin sujeción a la estricta valoración que refulge de la confesión».

Por consiguiente, solicita se reponga la providencia objetada para que en su lugar, se proceda a decretar esta declaración de parte a su representado.

3. Por último, controvierte sobre el término que el despacho le otorgó a la parte demandante para presentar el dictamen pericial que solicitó con la presentación de la demandada, pues a su criterio, le está vedado al juez concederlo, en cuanto el demandante tiene una primera oportunidad de aportarlo con la demanda; una segunda, cuando pide pruebas a voces de lo establecido en el artículo 372 del CGP, en ejercicio del derecho de contradicción a las excepciones propuestas, que debió el demandante aportarlo en el acto de esta contestación o bien anunciándolo con la petición de otorgamiento de un término para efectuarlo. Agrega que la comprensión de la lectura del artículo 227 ibídem, que permite que el juez conceda un término adicional a la parte que anuncie un dictamen pericial y pida término para aportarlo, se desprende del derecho de contradicción y no del ejercicio del derecho de acción, insistiendo que no podía el demandante pedirlo con la demanda y el juez no puede concederlo al decretarle la prueba pericial a la parte activa, pues ello viola el debido proceso.

## **2.2. Traslado del recurso.**

La parte actora no recorrió el traslado del recurso.

---

1. Artículo 165 del CGP.

2. CAPELLETTI, Mauro. *La oralidad y las pruebas en el proceso civil*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa América, 1972. DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Teoría General de la Prueba Judicial*. T.I y II.

3. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencias SU-159 de 2002; C-102 de 2005 y C-632 de 2012.

4SANABRIA VILLAMIZAR & JIMENEZ ESCALANTE. *La declaración de parte como medio de prueba en el derecho procesal civil iberoamericano. Aportes para su estudio en el Código General del Proceso Colombiano*. En. Revista Academia & Derecho Año 9, N° 16. 2018. P. 74.

### III. CONSIDERACIONES

Presentado en término el recurso interpuesto por el apoderado del demandado, Alberto José Negrete Salcedo, contra la providencia que decretó las pruebas del presente proceso, procede el despacho al análisis de la situación fáctica expuesta por el recurrente con miras a establecer si hay lugar o no de reponer la providencia objetada, veamos:

a) El primer reparo refulge porque el despacho no decretó el testimonio del señor Antonio Enrique Dager Fernández, por ostentar el mismo la calidad de representante legal de la demandada Angiografía de Occidente, bajo la consideración que su vinculación de parte en este proceso no le permite ser testigo, por ser una figura reservada a terceros, sin perjuicio del deber de concurrir a rendir interrogatorio de parte.

Contradice el recurrente esta tesis argumentando que la citación del testigo la está realizando como persona natural, en su calidad de médico especialista y Director médico hemodinamista de la demanda Angiografía de Occidente S.A., siendo esta una prueba admisible por cuanto su comparecencia a declarar sería la de un tercero no parte en este proceso; que en tal sentido, el despacho estaría confundiendo en el citado las calidades que tiene como persona natural y representante legal de la persona jurídica demandada y, que para los propósitos del proceso, es necesario escindir estas y abrir paso al testimonio del citado.

Al respecto, no sobra precisar que la prueba testimonial consiste en la declaración de un tercero, es decir de una persona natural ajena al proceso – persona distinta a las que integran la litis- - quien es convocado al proceso para rendir su declaración en virtud de su conocimiento sobre los hechos de la demanda y sus excepciones que podrían ser importantes para la controversia, lo cual a simple vista, significa nada más y nada menos que las partes no pueden ser partes y testigos al mismo tiempo, pues son figuras excluyentes dada su naturaleza disímil y los intereses que persiguen dentro del proceso, pues mientras el primero persigue obtener un beneficio o impedir un desmedro a su patrimonio como consecuencia de la resolución judicial de la litis sujeta al conocimiento y a la resolución del juez, el testigo en cambio, es ajeno a las consecuencias de la sentencia que se profiera, es decir, carece de interés jurídico en las resultas del proceso.

Para el caso en cuestión, la persona citada por la parte demandada en calidad de testigo, señor Antonio Enrique Dager Fernández, el mismo ostenta la calidad de representante legal de la persona jurídica demandada dentro de este proceso, personas jurídicas que en voz del inciso tercero del artículo 54 del C.G.P. “comparecerán al proceso por medio de sus representantes”, es decir, que son ellos la voz facultada estatutariamente, en este caso, para expresarse en su nombre y representación, ostentando entonces *lato sensu* y por virtud legal, la calidad de parte. Por lo tanto, es inescindible su calidad de representante legal y de persona natural al mismo tiempo, resultando irrazonable la abstracción planteada por el apoderado recurrente, desde el punto de vista lógico y material, pues resulta palmario el interés de esa persona en las resultas del proceso, lo cual no solo atentaría contra la imparcialidad del testigo si no que eventualmente no permitiría distinguir cuando declararía como representante legal en defensa de los intereses de su representada, de cuando declararía como testigo, generando el sinsentido de permitir que en un

momento como representante legal haga una confesión y luego como testigo contradiga la misma, introduciendo confusión y oscuridad al proceso, contrariando la finalidad de la prueba, cual es traer convencimiento al fallador no sumergirlo en escenario de incertidumbre.

Por lo expuesto, cabe concluir que no se repondrá la negación de esta prueba.

b) El segundo reparto controvierte la negación de la prueba de declaración de parte de su poderdante Alberto José Negrete Salcedo, demandado en este proceso, aseverando que el juez extralimita el poder judicial negando la procedencia con una confusa interpretación del inciso 1° del artículo 198 del CGP., que en efecto, trae como consecuencia la vulneración del derecho al debido proceso de su representando, pues dice que esta prueba tiene respaldo legal<sup>5</sup>, doctrinario<sup>6</sup> y jurisprudencial<sup>7</sup> que advierte en estas citas de pie de página y, que la misma contempla una figura distinta al interrogatorio de parte, por cuanto este último *«es el interrogatorio de las partes oficioso o por los contradictores, para los fines de la confesión»*, mientras que la declaración de la propia parte *«es la espontánea declaración de la propia parte, como medio de prueba autónomo e independiente...»*.

De manera anticipada, debe indicar el Despacho que no hay lugar a reponer la negación de esta prueba, en virtud que la comparecencia de una de las partes a rendir declaración se da cuando el adversario o el juez lo solicitan, que rige por las regulaciones previstas en el artículo 198 del Código General del Proceso y siguientes de la misma obra, que regulan el interrogatorio de parte.

Acerca de la declaración de parte y confesión, el artículo 191 *ibídem* establece los requisitos de la confesión, señalando en el numeral 3° que la misma debe versar sobre los hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria, así como en el numeral 6° prescribe que *«La simple declaración de las partes se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas»*.

Para el despacho, el espíritu del legislador consagrado en el artículo 198 del CGP no fue el de la posibilidad de que la parte solicite su propio interrogatorio, sino que se entienda que toda la manifestación que provenga de las partes en cualquier etapa procesal, bien sea de manera espontánea o provocada debe ser valorada por el juez, con independencia de que produzca o no la confesión, pues el mismo artículo 191 *ibídem* consagra esta prerrogativa como se dejó transcrito en el párrafo anterior.

Sobre el tema, señala el doctor Ramiro Bejarano, Director del Departamento de Derecho Procesal de la Universidad Externado de Colombia, que el hecho de que se haya excluido del artículo 198 del Código General del Proceso la frase *“cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria”*, no significa que se haya instalado allí la posibilidad de que la parte solicite su propio interrogatorio, pues para él, *“Ni en la exposición de motivos del CGP, ni en las actas que reposan en el Instituto Colombiano de Derecho Procesal de la Comisión que elaboró ese estatuto, se advierte que la tesis de la declaración de la propia parte hubiese sido siquiera discutida. Si no lo fue, menos pudo haber quedado incluida para la vía del silencio o de la supresión de una frase”*.

---

5. Artículo 165 del CGP.

6. CAPELLETTI, Mauro. *La oralidad y las pruebas en el proceso civil*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa América, 1972. DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Teoría General de la Prueba Judicial*. T.I y II. 7v4cx. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencias SU-159 de 2002; C-102 de 2005 y C-632 de 2012.

Indica dicho tratadista que quienes sostienen la teoría contraria acuden al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) y la Declaración de los Derechos Humanos, que consagran el derecho de una parte a ser "oída públicamente", lo cual de manera alguna puede significar que sea posible pedir la declaración de la propia parte, es más, considera que "ese derecho", es decir, ser oído públicamente "existía en vigencia del CPC, pues la audiencia de recepción del interrogatorio de parte se hacía en audiencia pública a los ojos de la ciudadanía. Lo que sorprende es que ahora se invoquen los derechos humanos para sacar adelante esta tesis, cuando durante los 45 años de vigencia del CPC a ninguno de los muy autorizados tratadistas de pruebas se le ocurrió sostener que ese estatuto violaba los derechos humanos al no autorizar la declaración a solicitud de la propia parte".

También sostiene que no debe perderse de vista "un detalle que seguramente no han advertido los defensores de la tesis de la declaración a instancias de la propia parte, que es contundente. En efecto, si fuese cierto que la supresión de la expresión "cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria" significa que la parte puede pedir su propia declaración, no se entiende, entonces, la razón por la cual el artículo 184 del CGP, al regular lo relativo al interrogatorio de parte extraprocesal, previó que "quien pretenda demandar o tema que se le demanda podrá pedir por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso".

"Es decir, tan no es cierto que el CGP haya autorizado a la parte a pedir su propia declaración en el curso de un proceso, que al regular el decreto de la misma prueba en el escenario extraprocesal, expresamente se previó que puede solicitarla una parte, pero solamente respecto de "su presunta contraparte". (página web de Ámbito Jurídico, publicado el 11 de octubre de 2017).

c) El último reparo concierne al término que el despacho otorgó a la parte demandante en el auto de pruebas para presentar el dictamen pericial que solicitó con la presentación de la demandada, pues asiente el recurrente que le está vedado al juez concederlo, por cuanto el demandante no lo aportó en las oportunidades probatorias - con la presentación de demanda o cuando descurre el traslado de las excepciones -, y dice, "La inteligencia del artículo 227 del Estatuto Procesal, en cuanto hace referencia a la posibilidad que el juez conceda un término adicional a la parte que anuncie un dictamen pericial de parte porque el término para aportarlo fue insuficiente se desprende del derecho de contradicción y no del ejercicio del derecho de acción", para concluir que no podía el demandante pedirlo con la demanda y el juez concederlo al decretarle la prueba pericial, en virtud que ello viola el debido proceso.

Sobre esta objeción encontramos que al igual que las anteriores no se repondrá al estar conforme a derecho en virtud de lo siguiente:

Acerca del dictamen aportado por una de las partes, el artículo 227 del Código General Proceso señala: *La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, **la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días.** En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.*" (Negrilla del Despacho), disposición normativa que incorporó en el nuevo estatuto procesal para permitir

a las partes anunciar la presentación de un dictamen con la petición expresa de un término para su presentación por parte del juez.

Valga precisar que para efectos de oportunidades probatorias el legislador en el artículo 173 del Código General Proceso señaló: *“Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código. “En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de documentos y demás pruebas que estas hayan aportado”.*

Dispone la norma en comento la limitación en cuanto al momento en que deben aportarse y solicitarse las pruebas al indicar que deberá serlo en la oportunidad legal específica.

Para el asunto analizado tenemos que la parte actora dentro de las etapas señaladas por el legislador, cuales fueron la demanda y la contestación, tuvo la oportunidad aportar y solicitar las pruebas que consideró necesarias para respaldar los hechos y pretensiones de la demanda, las cuales fueron atendidas por el despacho en auto de fecha 11 de marzo de 2020 en que se decretaron las pruebas pedidas por las partes, concediéndole el término que el citado artículo 227 autoriza, sin limitar su concesión a la contestación de la demanda ni al pronunciamiento sobre las excepciones, corresponda, indicando claramente que el dictamen se anunciará en el escrito respectivo dentro de la oportunidad para pedir pruebas, que como bien lo consagra el artículo 82 del C.G.P., para el caso de la parte demandante se presentan con la presentación de la demanda y con el traslado de las excepciones de mérito<sup>8</sup>, concluyéndose que la lectura que hace el recurrente del artículo 227 a más de ser desequilibrada también resulta ser errada.

Hay que mencionar que para tales efectos se tiene que uno de los principios que rige la actividad probatoria en el proceso lo es el de igualdad, que persigue un equilibrio en el mismo a fin de que las partes tengan similares oportunidades para pedir y obtener que se practiquen las pruebas y contradecir las mismas, Dicho principio es desarrollado en el Código General del Proceso a través de las normas antes citadas que señalan las etapas en las cuales las partes pueden desarrollar su actividad probatoria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Santiago de Cali,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** la providencia objetada de fecha y orígenes conocidos, en virtud de lo enunciado en la parte motiva de esta providencia.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA**

**Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali**

---

<sup>8</sup> Artículo numeral 6° 82 y artículo 370.

**Firmado Por:**

**LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 007 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a63b835c373890a7e37b52e14ec45a0ae21d87244df5fd6dbbf8930a97f9e849**

Documento generado en 11/11/2020 04:27:04 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**